

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

**SE PUBLICA**

DOS VECES POR SEMANA;  
JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

**SECCION OFICIAL.****DERECHO ADMINISTRATIVO.**

LXVIII (1).

**COMPETENCIA.**

**PASTOS Y APROVECHAMIENTOS COMUNES.** Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Toledo y el juez de Madrudejos, con motivo de estar conociendo el último de una cuestion sobre aprovechamiento de pastos comunes. (Publicada en la «Gaceta» del 13 de mayo de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Toledo y el juez de primera instancia de Madrudejos, de los cuales resulta que, habiendo arrendado el ayuntamiento de Consuegra á doña Dionisia Melgar los pastos de rastrojera del quinto llamado de la Loba, á consecuencia de un pacto que existia entre la misma villa y varios terratenientes de Mora, pacto aprobado por la autoridad gubernativa, D. Luis Pintado y otros vecinos de Mora interpusieron interdicto de despojo ante el juzgado de primera instancia, por suponer que la arrendataria usurpaba el derecho que á su disfrute esclusivo tenian, como propietarios de sus tierras: que mandados suspender los efectos del remate por el gobernador, á consecuencia de haberlo reclamado Pintado y consortes, ocultándose la existencia del espresado pacto, que estuvo realmente en desuso, pero que se declaró de nuevo vigente en la época de la reclamacion, el ayuntamiento de Consuegra lo hizo así presente, en consecuencia de lo cual el mismo gobernador

requirió al juez de inhibicion, resultando la competencia de que se trata:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, y el 8.º, párrafo primero, de la de consejos provinciales de 2 de abril del propio año, segun los cuales las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunes son esencialmente administrativas:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, espedida para escluir el uso de los interdictos de manutencion y restitution contra las providencias de los ayuntamientos en asuntos puestos á su cuidado por las leyes:

Considerando, 1.º Que la cuestion promovida por D. Luis Pintado y consortes es administrativa sin duda alguna, como de las comprendidas en las leyes citadas:

2.º Que la concordia ó pacto verificado de comun asentimiento entre la villa de Consuegra y los terratenientes de Mora, y sancionado por el gobernador, constituye un verdadero acuerdo del ayuntamiento, adoptado en una materia tan propia de su inspeccion como lo es el uso y aprovechamiento de pastos comunes, y por consiguiente se halla en el caso previsto por la real orden citada;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á 5 de mayo de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La antecedente decision tiende á confirmar el principio tantas veces sancionado por el Consejo Real en otras análogas, de que el conocimiento de las

(1) Véase el número anterior, pág. 1100.

cuestiones sobre aprovechamientos comunes pertenecen á la administracion, con arreglo al art. 80 de la ley de 8 de febrero de 1845, y al 8.º, párrafo 1.º de la ley de consejos provinciales, y que no proceden en tales casos los interdictos contra sus providencias conforme á la disposicion de la ley de 8 de mayo de 1839, por las razones que espusimos en la decision XLVIII, inserta en el núm. 143 de este periódico, pág. 937.

Ocupándose de este asunto el Sr. Sunyé en su *Jurisprudencia Administrativa*, observa con suma oportunidad que las facultades que se dan á los ayuntamientos en estas materias podrán parecer excesivas; pero que no lo son, sin embargo, teniendo presentes ciertas consideraciones. «Los aprovechamientos comunes, dice, requieren por su destino cierto privilegio en los medios de conservacion, porque debiendo atenderse con ellos á la subsistencia de los vecinos, al abono de sus campos, al pasto de sus ganados, etc., son todas estas necesidades á que es indispensable proveer sin dilacion, para que no resulten perjuicios generalmente irreparables.... Si los ayuntamientos estuviesen circunscritos en todos los casos á reparar los abusos recientes que aparezcan de una manera notoria, y obligados indistintamente á promover un litigio para la reparacion de todos los demas, sufriria menoscabos inevitables el patrimonio de los pueblos, y quedarian desatendidas hasta cierto punto sus necesidades.

En estos principios se funda el que los ayuntamientos sean autoridades competentes para dictar providencias en esta clase de asuntos, y que no conformándose con ellas los interesados, se diluciden en la via administrativa, acudiendo al consejo provincial en queja de los acuerdos de dichas corporaciones. Pero conviene no perder nunca de vista que salen completamente de esta línea y entran en las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria, todas las cuestiones relativas á la propiedad ó posesion de los bienes de un interesado que exijan reconocimiento de títulos de dominio, aunque hayan estado y estén sujetos á mancomunidad para el aprovechamiento de pastos. Este es el límite que la administracion no puede salvar, y adonde no alcanzan su jurisdiccion ni sus facultades.

## LXIX.

### COMPETENCIA.

Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Lérida y el juez del distrito de Palacio en Barcelona con motivo de estar conociendo dicho juez de un pleito sobre mejor derecho á una fundacion de enseñanza de niñas. (Publicada en la «Gaceta» del 22 de mayo de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Lérida y el juez de pri-

mera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, de los cuales resulta que en 1695 la baronesa de Claret fundó en la villa de Tremp una enseñanza de niñas, cuyo patronato vinculó en su familia:

Que mas tarde D. Jaime Ferrer, canónigo de la catedral de Tarragona, aumentó la reducida dotacion de aquella con 50 libras anuales, y con 10 mas destinadas á formar un fondo para conservacion de la casa-escuela, instituyendo patronos al heredero de la familia de Claret y al de la de Ferrer, y dando al ayuntamiento la facultad de dirimir las desavenencias que promoviese el nombramiento de maestra:

Que en 1847 la comision superior de instruccion primaria de la provincia de Lérida se dirigió á don Francisco Llorach, vecino de Palma de Mallorca, y poseedor de los bienes afectos al pago del censo que constituye la renta de la fundacion, para que entregase las anualidades vencidas y no pagadas, el cual contestó que lo verificaria inmediatamente que se decidiese la cuestion promovida entre doña María Ventura Ferrer de Serra, que, como mas próxima parienta del fundador, pretendia cobrar las pensiones anuales, y retener las 10 libras destinadas al fondo de reserva, y el ayuntamiento, que sostenia que el pago se debia hacer al patrono, persona nombrada por la administracion:

Que, á propuesta de aquella comision, dispuso la autoridad política que Llorach satisficiera lo que adeudaba, á lo cual se allanó este:

Que entretanto la Ferrer, residente en Barcelona, acudió al juzgado de primera instancia de Palacio de aquella capital, donde obtuvo declaracion de patrona y administradora de los réditos del magisterio; y que solicitó se despachase exhorto de la providencia á Llorach, para que no pudiera escusarse de hacerla los pagos; pero que el juzgado no accedió á esta pretension:

Que hallándose las cosas en tal estado, el gobernador de Lérida requirió al juez de inhibicion, y que este dió auto declarándose competente:

Que el gobernador remitió desde luego el expediente á la superioridad; pero que, habiendo ocurrido al juzgado alguna duda sobre la tramitacion prescrita por el real decreto de 4 de junio de 1847, no hizo remision de los autos hasta que le fueron reclamados por el ministerio de la Gobernacion, y que resultó este conflicto:

Visto el art. 27 de la ley de 21 de julio de 1838, que pone á cargo de la administracion la direccion y régimen de la instruccion primaria:

Visto el párrafo 8.º del art. 29 de la misma ley, y art. 22 del reglamento de 18 de abril de 1839, segun los cuales deben las comisiones superiores de instruccion primaria procurar que no se distraigan de su objeto los fondos destinados á este ramo, y reclamar las fundaciones, legados, donaciones y obras pias que le pertenecen:

Visto el párrafo 7.º del art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los jefes políticos la vigilancia é inspeccion de todos los ramos de la administracion comprendidos en la provincia de su mando, y de los establecimientos que de ellos dependan:

Vista la real órden de 25 de marzo de 1846, que establece que cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado que desempeña el gobierno, por medio de la administracion, queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria, para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento, y que

toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser resuelta por los tribunales ordinarios:

Considerando, 1.º Que en virtud de esta última real orden correspondía á la jurisdiccion ordinaria determinar la persona que debe percibir las pensiones anuales en que consiste la fundacion, puesto que conocer de este punto no es mas que interpretar la voluntad del fundador, y que por lo tanto el juez de primera instancia obró dentro de sus atribuciones cuando dictó providencia declarando patrona y administradora de aquellas rentas á doña María Ventura Ferrer de Serra.

2.º Que esto no se opone á las facultades de inspeccion y vigilancia que están concedidas á la administracion por las demas disposiciones citadas, en virtud de las cuales, si la patrona y administradora de esta obra pia distrajera sus rentas del objeto á que están destinadas, ó faltase de cualquier otro modo á las cláusulas de la fundacion, el gobernador deberia inmediatamente adoptar las medidas de precaucion que procedan para evitar que se repita el abuso;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria, sin perjuicio de los derechos que correspondan en su caso á la administracion, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Hé aquí una de esas cuestiones en que aparece claramente deslindada la línea que no es dado salvar á la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, adonde no alcanzan sus facultades, y donde comienza de lleno la jurisdiccion de los tribunales de justicia. En el asunto que ha promovido la decision anterior se han suscitado dos controversias de diferente índole: una sobre el pago de las anualidades del censo que constituye la renta de la fundacion de enseñanza de niñas, á que se refiere la competencia; y otra sobre la persona á quien corresponde percibir las pensiones anuales en que consiste la fundacion, atendido el preferente derecho que pueda asistirle, segun la fundacion misma. La primera terminó breve y satisfactoriamente, por haberse allanado el poseedor de los bienes á satisfacer las anualidades que se le exigian, conforme al mandamiento del gobernador de Lérida; pero la segunda no podia en manera alguna resolverse gubernativamente, porque envolvía un punto importante de derecho, y porque, como previene la orden de 25 de mayo de 1846, que cita el Consejo en el último de sus *vistos*, el protectorado que ejerce el gobierno en una fundacion del género de la presente, cuando los patronos ó administradores son personas particulares, está reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que no deje de cumplirse la voluntad del fundador, puesto que su objeto interesa á la administracion pública, pero quedando siempre al cuidado de los tribunales la resolucion de toda duda que pueda suscitarse so-

bro la inteligencia de esta voluntad. Siendo precisamente de este género la cuestion sometida al fallo del juzgado de Barcelona, cuyo conocimiento reclamaba el gobernador de Lérida, el Consejo no ha podido menos de sostener aquí los fueros de la jurisdiccion ordinaria, contra las pretensiones de la autoridad administrativa. No se pierda, pues, de vista, en casos de la índole del actual, que las decisiones del Consejo tienden á sostener los fueros de la administracion de justicia en las cuestiones sobre dominio, posesion ó propiedad que se ventilan entre particulares, aunque traigan su origen de asuntos sometidos por su naturaleza á la jurisdiccion administrativa: porque cuando se agita esta clase de cuestiones, la accion de los tribunales de justicia es la única autorizada, legal y competente para conocerlas y decidir las.

## LXX.

## COMPETENCIA.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Segovia y el juez de Sepúlveda con motivo de un incidente promovido por el acotamiento de los caminos vecinales que mandó practicar el ayuntamiento de Aldeonte. (Publicada en la «Gaceta» de 25 de mayo de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Segovia y el juez de primera instancia de Sepúlveda, de los cuales resulta que el ayuntamiento de Aldeonte y sus anejos, en sesion de 20 de marzo de 1851, acordó practicar un acotamiento de todos los caminos vecinales para impedir intrusiones en ellos de los propietarios colindantes y reparar las que se hubiesen cometido; y habiendo encargado el alcalde el cumplimiento de este acuerdo al pedáneo Juan de Frutos, designándole los peritos y amojonadores de que debia valerse, procedió dicho pedáneo el 21 de abril á verificar con ellos el espresado acotamiento, resultando usurpadores, y siendo citados como tales al dia siguiente á juicio verbal, Alejo de Lucas y tres vecinos mas de la parroquia de Encinas: que contra este acto reclamó el cura párroco de Santa María de la Peña, dueño del terreno que llevaba en arrendamiento Alejo de Lucas, y en el que se habia verificado la rectificacion tocante al camino llamado Grande, que conduce al inmediato pueblo de Gragera, cuya reclamacion la dedujo en forma de interdicto ante el espresado juez, presentando el hecho como una usurpacion cometida por el amojonador designado por el alcalde; y habiendo acudido el pedáneo al juez, proponiendo la declinatoria, y al mencionado gobernador escitándole á que reclamara el conocimiento del asunto, accedió á esto último el gobernador antes de que el primero fallase sobre aquel artículo, y se formalizó la presente competencia.

Vista la real orden de 27 de mayo de 1846, que, fundada en que los derechos del público, á quien pertenecen los caminos, no prescriben con la posesion de cierto número de años, dispuso que los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones procediesen á acotar y amojonar los terrenos adyacentes de las carreteras generales para reparar las intrusiones cometidas en ellas; declarando estensiva

la real orden á los caminos provinciales y demas á que fuera aplicable lo dispuesto en ella:

Vista la ley 7, tít. 29, partida 3.<sup>a</sup>, que comprende entre las cosas imprescriptibles el camino que sea de uso comun al de cualquiera ciudad, villa, castillo ú otro lugar:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas, pudiendo las partes deducir ante los tribunales las demas acciones que les competan:

Considerando, 1.<sup>o</sup> Que la ley de Partida que se ha citado no distingue de caminos para declararlos todos imprescriptibles, y antes al contrario comprende en su enumeracion hasta los mas subalternos; y siendo esta circunstancia de la imprescriptibilidad la razon en que se funda la real orden igualmente citada de 27 de mayo de 1846 para encomendar á la autoridad administrativa la reparacion de las intrusiones en todos aquellos caminos á que la misma sea aplicable, es claro que el de que se trata se halla comprendido entre estos, y que por lo mismo pudo el alcalde proceder á su rectificacion, como lo hizo, aun sin previo acuerdo del ayuntamiento:

2.<sup>o</sup> Que si en esta diligencia no observó dicho alcalde las formalidades debidas, ó cometió de otro modo cualquiera injusticia, no era el juez quien podia repararla por la via de interdicto posesorio contra lo prescrito en la citada real orden de 8 de mayo de 1839, sino que resultando, como se acaba de esponer, que la providencia reclamada estaba dentro de las facultades de administracion, á ella misma debió dirigirse el interesado en sus diversas gerarquías, reservando para los tribunales la cuestion plenaria de pertenencia á que dicha real orden les manda limitarse;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La decision que antecede es de la misma clase de muchas otras que, aunque reconociendo por causa asuntos entre sí diversos, convienen todas en sancionar el principio de que la autoridad administrativa es competente, y no puede ser perturbada con interdictos de despojo en el ejercicio de sus funciones, cuando se trata de los negocios que interesan al prócomun de los pueblos, y de cuya proteccion está especialmente encargada. Uno de estos negocios es precisamente el cuidado, conservacion y policia de los caminos y veredas vecinales, que espresamente le recomienda y pone á su cuidado el art. 80, párrafo 3.<sup>o</sup> de la ley de 8 de enero de 1845; y si á esto se agrega la disposicion de ley de Partida, y la real orden de 27 de mayo de 1846, que cita el Consejo Real en sus vistos y considerandos, de las cuales la primera autoriza á los alcaldes para acotar y amojonar los terrenos adyacentes á las carreteras en sus respectivas jurisdicciones, y la segunda declara imprescriptible todo camino que sea de uso comun á cualquiera

ciudad, villa, castillo ú otro lugar, no puede caber la menor duda en que los ayuntamientos son competentes para conocer de los referidos deslindes, y que, considerando como intrusos á cuantos hayan tomado parte del terreno de los caminos públicos, están autorizados para despojarlos de lo que anteriormente se han apropiado. Es cierto que en esta clase de controversias hay todavía ciertas tendencias de parte de los interesados á recurrir á los tribunales de justicia, donde antes residia la jurisdiccion para conocer de tales asuntos, como se veia claramente en los antiguos corregidores; pero estas tendencias deben ir desapareciendo cuando se reflexione que la parte de jurisdiccion administrativa que antes radicaba en los tribunales de justicia, ha pasado hoy á manos de la administracion propiamente dicha, la cual no puede ni debe ser turbada con interdictos de despojo, porque es independiente en el círculo de sus facultades, quedando espedito á los interesados el recurso á las autoridades superiores de la misma línea, y reservadas siempre al conocimiento de los tribunales de justicia las cuestiones entre partes en que hayan de ventilarse puntos de derecho, ó ponerse en tela de juicio títulos de dominio, posesion y servidumbres. Tal es el espíritu y tal la doctrina que se proponen sostener y difundir siempre las decisiones del Consejo Real en esta clase de cuestiones.

## LXXI.

### COMPETENCIA.

Se declara á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de Salas de Infantes con motivo de estarse practicando ante dicho juez una informacion para escluir á varias personas del derecho electoral. (Publicada en la «Gaceta» del 25 de mayo de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Búrgos y el juez de primera instancia de Salas de Infantes, de los cuales resulta que D. Elias Gonzalez, vecino de este pueblo, solicitó ante el juzgado que se le admitiese informacion sumaria de testigos para acreditar que Bernardo Camarero, Manuel Huerta y Mariano Camarero, vecinos de Castorido, no pagaron en el año pasado, ni tienen que pagar en el corriente, la cuota de 400 rs., ni aun la de 200, por contribucion directa, por lo cual no han debido ser incluidos en las listas electorales para diputados á Cortes:

Que el juez dió auto mandando que se recibiese la informacion ofrecida:

Que noticioso de esta providencia el gobernador, requirió de inhibicion al juzgado, el cual, despues de sustanciar el incidente por todos sus trámites, se declaró competente, resultando este conflicto:

Visto el art. 45 del real decreto de 26 de setiembre de 1835, que establece que los jueces letrados de primera instancia conocerán, á prevencion con los alcaldes, de todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos entre partes:

Visto el art. 28 de la ley de 18 de marzo de 1846, que atribuye al jefe político la resolución de todas las reclamaciones é instancias que se hayan presentado sobre la formación de las listas electorales, y el art. 30 de la misma ley, según el cual, de las resoluciones tomadas por el jefe político puede interponerse recurso ante la Audiencia del territorio:

Vista la disposición 1.<sup>a</sup> de la real orden de 20 de setiembre de 1849 que dice que el elector que reclame la esclusión de otro de las listas deberá probar que este carece de las condiciones que la ley exige para conceder este derecho, bastándole, sin embargo, respecto al pago de contribucion, que la justificación se contraiga al pueblo de la vecindad del reclamante:

Considerando, 1.<sup>o</sup> Que la providencia dictada por el juzgado de primera instancia mandando recibir la informacion sumaria de testigos para justificar cierto hecho es un acto de jurisdiccion voluntaria, que como tal se halla comprendido en las atribuciones que asigna á los jueces letrados el art. 45 del reglamento provisional para la administracion de justicia, de 26 de setiembre de 1853:

2.<sup>o</sup> Que el ejercicio de esta atribucion ni se opone ni coarta el uso de las facultades que para resolver sobre la inclusion ó esclusión en las listas electorales corresponden, en virtud de los artículos 28 y 30 de la ley de 18 de marzo de 1846, al jefe político, y en su caso á la Audiencia del territorio, los cuales podrán estimar en lo que crean justo el valor de aquella informacion testifical cuando se entablen ante ellos las reclamaciones y recursos establecidos por la citada ley y por la real orden de 20 de setiembre de 1849;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

El espíritu de la antecedente decision está reducido á declarar que un juez de primera instancia puede mandar recibir una informacion sumaria sobre cualquier asunto en que para este efecto se acuda á su autoridad, aunque pertenezca por su carácter á la jurisdiccion administrativa, por ser este un punto de mera jurisdiccion voluntaria, que no prejuzga cuestion alguna, ni embaraza en lo mas mínimo á la administracion en el ejercicio de sus facultades. ¿Qué es lo que significa, en efecto, recibir una informacion sumaria? Admitir las pruebas testificales que ofrece un interesado para esclarecer la verdad de un hecho, y dejarlas consignadas bajo la fe del escribano y ante la autoridad respetable de un tribunal de justicia, á fin de que la verdad que de ellas resulta no pueda en lo sucesivo ponerse en duda. Esto lo hacen muchos interesados, aun en asuntos administrativos ó económicos, porque les ofrecen mayor confianza las diligencias instruidas judicialmente que los expedientes gubernativos; y la prueba de que estas informaciones no prejuzgan cuestion alguna de jurisdiccion ni de otro género, es que su instruccion concluye de or-

dinario por un auto mandando entregarlas al interesado, para que haga de ellas el uso que tenga por conveniente. En el caso actual las informaciones solicitadas por D. Elías Gonzalez pudieron recibirse ante la autoridad administrativa, porque venian á ser como el preliminar de una cuestion de administracion pública; pero el interesado prefirió instruir las ante el tribunal de justicia, sin duda para acudir ya con este fundamento al gobernador de la provincia con el fin que en dichas informaciones se proponia: y es innegable que pudo hacerlo así, como el juez recibir las informaciones, por los motivos que quedan espuestos y por las consideraciones que alega el Consejo Real en la decision que antecede.

## LXXII.

## SENTENCIA.

Se declara subsistente la faceria ó mancomunidad de aprovechamiento en el término de Arambelza, entre las tres villas de Arroniz, Dicastillo y Arellano, en la provincia de Navarra. (Publicada en la «Gaceta» de 25 de mayo de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una las villas de Arroniz y Dicastillo, de la provincia de Navarra, representadas por el licenciado D. Pedro Ausorena, apelante, y de la otra la villa de Arellano, de la misma provincia, y en su defensa el licenciado D. Facundo Goñi, apelado, sobre que el Consejo revoque la sentencia dictada en 25 de junio de 1851 por el provincial de Pamplona, y declare válida y subsistente la division del término titulado Arambelza, efectuada en virtud de providencia que en 28 de octubre de 1846 espidió la diputacion provincial; y en consecuencia de todo que tambien se declare disuelta la *faceria* ó mancomunidad de derecho con que las tres villas venian aprovechando dicho término desde tiempos muy remotos:

Visto.—Vistas las providencias dictadas por la diputacion provincial, la primera en 17 de marzo de 1843 declarando no haber lugar á la particion solicitada en 3 de febrero de dicho año por las villas de Arroniz y Dicastillo, y en 28 de octubre de 1846 la segunda declarando disuelta dicha mancomunidad, conforme á lo solicitado nuevamente por las dos mencionadas villas en 12 de dicho mes y año:

Vista el acta de particion estendida por las tres villas en 20 de enero de 1847, como asimismo la protesta de no conformidad hecha por la de Arellano el 11 de noviembre cuando se le notificó la providencia de la diputacion en que dicha particion se decretaba:

Visto el expediente gubernativo instruido ante el gobierno civil de Pamplona y la resolucion acordada por el gobernador, previo dictámen del consejo provincial, declarando en 12 de marzo de 1851 que quedaba disuelta la *faceria* ó mancomunidad:

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia y la sentencia dictada por el consejo provincial en 21 de junio de 1851 confirmando la anterior resolucion del gobernador:

Vista la real orden de 17 de mayo de 1852, en

cuya disposición segunda se manda, que, interin no se promulgue la ley anunciada en el real decreto de 30 de noviembre de 1833, se mantenga la posesion de pastos públicos y demas aprovechamientos tal como ha existido desde antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros haya intentado novedades en perjuicio de los demas:

Vistos los escritos de mejora de apelacion y de contestacion presentados por los defensores respectivos de las partes:

Considerando que la providencia de la diputacion provincial declarando disuelta la facería ó mancomunidad de aprovechamiento contravenia á lo dispuesto en la real orden de 1838 y su disposicion segunda precitada:

Oido el Consejo Real;

Vengo en declarar subsistente la facería ó mancomunidad de aprovechamiento en el término de Arambelza, segun lo han venido disfrutando desde antiguo las tres villas de Arroniz, Dicastillo y Arellano, de la provincia de Navarra, y en confirmar la sentencia dictada por el consejo provincial de Pamplona en cuanto sea conforme á esta resolucion.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Cuando en 30 de noviembre de 1833 se promulgó el real decreto para la division territorial de la Península, se decia en el art. 5.º del mismo que interin se promulgaba la ley que S. M. habia mandado formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudicara la nueva division territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos que los pueblos ó los particulares disfrutasen en los territorios contiguos á los suyos. Publicose cinco años despues, ó sea en 17 de mayo de 1838, una real orden mandando observar varias disposiciones para el uso y mancomunidad de los pastos públicos, y en ella se previno asimismo que interin no se promulgase la ley anunciada en el citado real decreto, se mantuviese la posesion de los pastos réferidos y demas aprovechamientos tal como ha existido de antiguo, hasta que algunos de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demas. En virtud de estas reales disposiciones, el Consejo Real ha adoptado como principio constante de jurisprudencia el no permitir que se divida ningun término de comun aprovechamiento para varios pueblos, ni por mutuo acuerdo de los mismos, ni por disposicion gubernativa: de suerte que cuantas divisiones se han hecho desde la fecha de aquella real orden, en cualquier concepto y por cualquier motivo que se hayan verificado, y aun cuando parecian estar sancionadas por el trascurso de seis ú ocho años, han sido declaradas nulas por los fallos del alto cuerpo administrativo. Varias son las decisiones que en este sentido ha pronunciado el Consejo en los últimos años trascurridos, y en ellas se establece de una manera constante y uniforme

la indicada jurisprudencia acerca de los límites de aprovechamiento comun.

### LXXIII.

#### SENTENCIA.

Se declara nulo un procedimiento instruido en primera instancia ante el consejo provincial de Navarra, por ventilarse en él una cuestion cuyo conocimiento corresponde á los tribunales de justicia. (Publicada en la «Gaceta» del 26 de mayo de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representacion mi fiscal. apelante, y de la otra el ayuntamiento de Buñuel, apelado, en rebeldía, sobre pertenencia á la encomienda de la orden de San Juan, hoy la dicha Hacienda pública, del goce de pastos con 300 cabezas de ganado lanar en las corralizas del monte Putrio y la Noria, término municipal de Buñuel, y para que se declare la nulidad de la venta que de las referidas corralizas hizo el espresado ayuntamiento, toda vez que no se reservó el derecho que tenia á los pastos la dignidad prioral de la orden de San Juan:

Vistos.—Visto el espediente gubernativo instruido en la suprimida intendencia de Navarra, á consecuencia de solicitud de D. Baltasar Cuesta, comprador del derecho que hoy reclama la Hacienda pública, y en el que se mandó al ayuntamiento de Buñuel que anulase la venta de las corralizas en los términos que se habia celebrado, ó que la dejase sin efecto por los medios de arreglo ó composicion con el comprador:

Vista la demanda deducida en 20 de diciembre de 1850 por el abogado fiscal de la subdelegacion de rentas, en representacion de la Hacienda pública, ante el consejo provincial de Navarra, solicitando se declarase que á la Hacienda nacional tocaba y pertenecia como representante de la encomienda el goce de pastos con 300 cabezas de ganado lanar en las corralizas del Monte Putrio y la Noria de Buñuel, y que en su consecuencia se anulase la venta que de ellas se habia hecho por el ayuntamiento de dicha villa sin la reserva del espresado derecho:

Vista la contestacion del ayuntamiento de Buñuel oponiéndose á la demanda en razon á que el consejo provincial era incompetente para conocer de este negocio por ventilarse en él una cuestion de propiedad, porque la venta de las corralizas, previo el oportuno espediente aprobado por la diputacion provincial, era anterior á la compra hecha por Cuesta; y porque el derecho de goce de pastos que tenia la dignidad prioral de la encomienda de San Juan en Buñuel, fundándose en la vecindad foránea restringida, en ningun caso podia considerarse suficiente para entablar la actual demanda:

Vistas la prueba suministrada en la primera instancia por la parte demandante para acreditar la posesion inmemorial del disfrute de pastos para 300 cabezas de ganado, y por la demandada para demostrar su derecho á los terrenos litigiosos, y entre aquellas mas principalmente la escritura de transaccion otorgada por la condesa de Altamira, segun la cual cedió á la villa de Buñuel el dominio útil de dichos montes, comprendidos en su término municipal:

Vista la sentencia del inferior, por la cual se de-

claró buena y válida la venta del monte Putrio y la Noria, verificada por el ayuntamiento de Buñuel, y de ningun valor ni efecto la que se supone hecha á favor de D. Baltasar Cuesta:

Visto el recurso de apelacion de dichas sentencias, interpuesto por el abogado fiscal de la subdelegacion de rentas, y admitido para ante el Consejo Real:

Vistos el escrito de agravios presentado en esta segunda instancia por mi fiscal, como defensor de la Hacienda pública, en el cual pretende la revocacion de la sentencia del inferior, y el de 23 de abril último, en el que acusó la rebeldía á la parte apelada por no haberse mostrado parte durante el término del emplazamiento, con arreglo al artículo 252 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, y el auto de la seccion de lo contencioso del Consejo Real, en que la tuvo por acusada para los efectos del art. 255 del citado reglamento:

Visto el párrafo sétimo del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, por el que, atribuyéndose á los consejos provinciales el deslinde de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos y establecimientos públicos, se reservan las cuestiones sobre propiedad á los tribunales competentes:

Considerando que el objeto del juicio promovido por la real Hacienda es que se declare que el derecho absoluto de propiedad que el ayuntamiento de Buñuel pretende tener en los montes litigiosos, está limitado por el que ha tenido en los mismos la dignidad prioral de San Juan de Jerusalem:

Considerando que los fundamentos alegados por las partes son la posesion inmemorial, la vecindad foránea y la escritura de transaccion otorgada por la condesa de Altamira:

Considerando que la cuestion promovida es un verdadero juicio declaratorio de propiedad, cuyo conocimiento y fallo corresponde, segun la ley citada de 2 de abril, á los tribunales civiles ordinarios, á los que tambien pertenece la apreciacion de los títulos puramente civiles que las partes han presentado para probar sus respectivos derechos;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar la nulidad del procedimiento por incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de la demanda intentada por la Hacienda pública, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden á la administracion pública, despues que se hubiere decidido en justicia la cuestion que ha dado margen á este pleito.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En el pleito cuya relacion aparece de la decision que antecede, la Hacienda pública, demandante, ha reclamado, como subrogada en los derechos de la orden de San Juan, la facultad de apacentar trescientas cabezas de ganado en las corralizas del monte Putrio y la Noria, término municipal de Buñuel, que correspondió á la dignidad prioral de dicha orden, pidiendo en consecuencia que se declare nula la venta que de las espresadas corralizas hizo el ayuntamiento del mismo pueblo, porque al hacerla no quedó á salvo el derecho á los pastos que correspondia á la dignidad prioral ya mencio-

nada. El primero que promovió esta reclamacion, por medio de un espediente gubernativo en la intendencia de Navarra, fue D. Baltasar Cuesta, comprador del derecho que á dichos pastos tenia la Hacienda; pero mas adelante el abogado fiscal de la subdelegacion de rentas, en nombre de la misma Hacienda, y sin duda con el objeto de sanear al comprador el derecho adquirido, presentó demanda formal contra el ayuntamiento de Buñuel ante el consejo provincial de Navarra, sosteniendo el derecho de su representada á los referidos pastos. El ayuntamiento de Buñuel, ademas de rechazar al consejo provincial como incompetente para conocer de este negocio, porque se ventilaba en él una cuestion de propiedad, y de tachar de insuficiente el derecho al goce de los pastos de la dignidad prioral, por fundarse en la vecindad foránea restringida, presentó ademas en su apoyo una escritura de transaccion otorgada por la condesa de Altamira, en que cedió á la villa de Buñuel el dominio de dichos montes; y el consejo provincial falló la demanda en favor de dicho ayuntamiento, interponiendo apelacion de este fallo el abogado fiscal de la subdelegacion de rentas. Estos son los antecedentes del negocio, que, sometido al conocimiento del Consejo Real por la indicada apelacion, y visto por el alto cuerpo administrativo que en él se trató de decidir una cuestion de propiedad, y que los fundamentos alegados por las partes son la posesion inmemorial, la vecindad foránea y la escritura de transaccion otorgada por la condesa de Altamira, ha dado por resultado el que se declare nulo el procedimiento seguido ante el consejo provincial de Navarra por incompetencia de jurisdiccion, fortaleciendo con este fallo el principio tantas veces proclamado y sostenido en los del mismo Consejo Real, de que este género de cuestiones no pueden ser sustanciadas ni decididas competentemente sino ante los tribunales de justicia.

#### LXXIV.

#### SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se deniega la solicitud de D. Ambrosio Gordo Saez, magistrado cesante, para que se le abonen algunos años de servicio, ademas de los que le ha reconocido la junta de clases pasivas y el ministerio de Hacienda. (Publicada en la «Gaceta» de 30 de mayo de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Ambrosio Gordo Saez, magistrado cesante, vecino de esta corte, y de la otra la administracion del Estado, y mi fiscal en su representacion, sobre mejora de la clasificacion de Gordo Saez que se hizo en real orden de 18 de julio de 1851:

Visto:

Visto el espediente gubernativo sobre clasificacion del espresado Gordo Saez, que con real orden de 12 de octubre último se remitió al Consejo

Real, de cuyo expediente resulta, que por real decreto de 4 de enero de 1831 fue nombrado D. Ambrosio Gordo, oidor de la Audiencia de Canarias; y habiendo tomado posesion de dicho destino, permaneció desempeñándole hasta 22 de abril de 1835 en que cesó por haber sido jubilado:

Que en 15 de mayo de 1836 se espidió al mismo un pase por el titulado ministro universal de don Cárlos para que pudiera dirigirse á Tolosa en desempeño de una comision que se le confiaba:

Que posteriormente se nombró á Gordo asesor en comision de los cuerpos de artillería é ingenieros en el campo de D. Cárlos, y en 20 de junio de 1839 asesor de la superintendencia general de Hacienda:

Que en el mismo año 1839, Gordo Saez se sometió al convenio de Vergara; é instruido posteriormente el expediente oportuno para su clasificacion por real orden de 15 de junio de 1841, espedita por el ministerio de Gracia y Justicia, de conformidad con lo espuesto por la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, se le declaró cesante con el sueldo que le correspondiera:

Que á instancias de Gordo Saez se dictó por el ministerio de Hacienda una real orden en 26 de setiembre de 1845, en la cual, de conformidad con lo manifestado por la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, se mandó que Gordo fuera considerado en lo sucesivo como cesante de dicho ministerio de Hacienda, en vez de serlo del de Gracia y Justicia; pero entendiéndose que el sueldo regulador para su clasificacion habia de ser el de 24,000 rs. que le fue señalado en el nombramiento de asesor de la superintendencia general de Hacienda en el campo de don Cárlos:

Que en el año de 1851, la junta de clases pasivas, á solicitud de Gordo, procedió á su clasificacion, y resolvió que se le abonara el tiempo que sirvió de oidor en la Audiencia de Canarias, y el que trascurió desde el 27 de setiembre de 1837, en que se nombró á Gordo asesor del juzgado de ingenieros en el campo de D. Cárlos, hasta el 15 de junio de 1841, en que se le declaró cesante por el ministerio de Gracia y Justicia, resolviendo dicha junta que Gordo no tenia derecho á haber pasivo por no reunir los años de servicio necesarios al efecto:

Que D. Ambrosio Gordo recurrió contra la resolucion de la junta; é instruido el oportuno expediente en la direccion de lo contencioso de la Hacienda pública, á propuesta de la misma, se comunicó por el ministerio de Hacienda la real orden de 18 de julio de 1851, por la cual se dispuso que ademas del tiempo que sirvió Gordo Saez de oidor en la Audiencia de Canarias se le abonará como convenido de Vergara desde el 15 de mayo de 1836, en que prueba se hallaba ya al servicio de D. Cárlos, hasta el 15 de junio de 1841 en que se le declaró cesante por el ministerio de Gracia y Justicia:

Visto el recurso que D. Ambrosio Gordo Saez interpuso ante el Consejo Real contra lo dispuesto en la mencionada real orden de 18 de julio de 1851, solicitando se le abone el tiempo de servicio como convenido de Vergara hasta el 26 de setiembre de 1845, en que fue revalidado en el empleo de asesor de la superintendencia de Hacienda:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo que se confirme lo dispuesto en la real orden de 18 de julio de 1851:

Vistas las disposiciones generales sobre las cla-

ses pasivas, insertas en la ley de 26 de mayo de 1835:

Visto el art. 8.º de la real orden de 1.º de noviembre de 1842, en el que se declara de activo servicio en la forma que le gozan los ilimitados y excedentes todo el tiempo trascurrido desde la celebracion del convenio de Vergara hasta la revalidacion del empleo ó situacion definitiva del convenido:

Considerando que la situacion definitiva de don Ambrosio Gordo Saez se fijó por la real orden de 15 de junio de 1841, comunicada por el ministerio de Gracia y Justicia, por la cual, en atencion á haber sido comprendido Gordo Saez en el convenio de Vergara como asesor en comision de los cuerpos de artillería é ingenieros en el campo de D. Cárlos, se le declaró cesante con el sueldo que le correspondiese, destruyéndose los efectos de la jubilacion que se le concedió en 1835:

Considerando que por la real orden de 26 de setiembre de 1845, espedita por el ministerio de Hacienda, en nada se alteró la situacion definitiva de Gordo Saez, sino que tan solo se resolvió que fuera este en lo sucesivo considerado como cesante del ministerio de Hacienda, en vez de serlo del de Gracia y Justicia:

Oido el Consejo Real;

Vengo en desestimar el recurso de D. Ambrosio Gordo Saez, y en mandar que se guarde y cumpla en todas sus partes la real orden referida de 18 de julio de 1851.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La decision que antecede se refiere á un incidente promovido por un interesado sobre mejora de clasificacion, en que el Consejo Real se ha limitado á desestimar su reclamacion, por no considerarla justa. Así parece, en efecto, demostrarlo la esposicion hecha por el Consejo, puesto que, habiendo servido el interesado á S. M. la Reina como magistrado de Canarias, desde 1831 á 1836, en que fue jubilado, y á D. Cárlos, como asesor de los cuerpos de artillería é ingenieros desde 1836 á 1839, en que se sometió al convenio de Vergara, quedando declarado cesante por la junta de clasificacion de derechos de los empleados civiles en 1841; y habiéndosele reconocido como de abono todos los años trascurridos desde 1836 hasta el último año referido, parece que es todo cuanto procedia hacer en justicia en el expediente de clasificacion de este interesado. Esto no obstante, ha solicitado el mismo que le sean de abono otros cuatro años de servicios, desde 1841 á 1845, en que se declaró que se le considerase como cesante de Hacienda, en vez de serlo de Gracia y Justicia: y esta pretension es la que no ha estimado el Consejo Real, por las razones que espresa en los dos considerandos que preceden á su fallo, cuyas observaciones tenemos por muy fundadas y atendibles. Por lo demas, la decision actual no tiende á establecer una jurisprudencia



dencia que tenga aplicacion fuera del caso á que la misma se refiere.

## LXXV.

## SENTENCIA.

Se revoca la sentencia pronunciada por el consejo provincial de Murcia en el pleito que ante el mismo se ha seguido entre D. José Rosa Ruiz y D. Pelayo de la Pedrosa sobre pertenencia de una mina, y se declara nulo el denunciado hecho por el primero (Publicada en la «Gaceta» de 30 de mayo de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una doña Francisca Lozano y Echeverría, vecina de la ciudad de Murcia, viuda de D. Pelayo de la Pedrosa, y el licenciado D. Joaquin María Lopez, su abogado defensor apelante, y de la otra José Rosa Ruiz, vecino de Cartagena, y el licenciado D. Juan Egea Martínez que lo representa, apelado, sobre la nulidad del denunciado que el segundo hizo con el nombre de *San Manuel* de la mina *Miscelánea*, poseida por Pedrosa en el barranco del Infierno, término de Cartagena;

Visto: Visto el espediente instruido en la distinguida inspeccion de minas del distrito de Aguilas á consecuencia de haber denunciado D. Pelayo de la Pedrosa en 14 de marzo de 1846 la mina en cuestion titulada la *Viuda*, bajo el nombre de *Miscelánea*, cuya posesion se le dió en 9 de setiembre de 1847 y fue confirmada por la direccion general en 26 de mayo de 1849;

Vistas las actuaciones de la primera instancia, en que aparece que José Rosa Ruiz denunció la misma mina, bajo la denominacion de *San Manuel*, en 13 de julio de 1849, por estar abandonadas sus labores más de cuatro meses consecutivos, contados desde los primeros dias de diciembre de 1848 hasta la anunciada fecha, oponiéndose Pedrosa al denunciado en 13 de noviembre siguiente:

Vista la demanda propuesta en su virtud por José Rosa Ruiz ante el Consejo provincial de Murcia en 22 de mayo de 1850, pretendiendo que se declarase la validez y subsistencia de su denunciado, y que en su consecuencia se impidiese á Pedrosa la continuacion en el laboreo de la mina, otorgándose al demandante la intervencion en los productos de ella:

Vista la contestacion á nombre de los herederos de Pedrosa, á quienes se citó y emplazó por fallecimiento de este antes de la notificacion de la demanda, en que solicitaron la nulidad del espresado denunciado, y estuvieron conformes en cuanto á la intervencion pretendida por la contraria:

Vistas las pruebas respectivamente suministradas ante el inferior, en las cuales contestaron 30 testigos presentados por José Rosa la certeza del abandono de los trabajos de la mina por el término articulado, y 25 de los 30 aducidos por los herederos de Pedrosa no ser cierto semejante abandono; y visto en ellas el certificado de la administracion de contribuciones indirectas de la provincia de Murcia, espedido en 1.º de julio de 1850, en el que se dice que la mina *Miscelánea*, propia de don Pelayo de la Pedrosa, tenia pagado el derecho de superficie hasta fin de diciembre de 1849:

Vista la sentencia del consejo provincial de 22 de agosto de 1850, por la cual, fundándose en el mayor número de testigos contestes en el hecho

mencionado, se declaró válido y subsistente el denunciado hecho por Rosa, debiendo continuarse el espediente hasta la posesion definitiva, y caducada la mina *Miscelánea* por abandono de más de cuatro meses consecutivos.

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la parte demandada, y el auto por el que le fue admitido con efecto suspensivo:

Vista la demanda de agravios presentada por su abogado defensor en el Consejo Real, solicitando la revocacion de la sentencia apelada, y que se declare que no puede producir valor ni efecto legal el denunciado de José Rosa para alterar la legítima posesion en que estuvo D. Pelayo de la Pedrosa, y que hoy corresponde con la misma legitimidad á sus herederos:

Visto el escrito de contestacion del representante de Rosa Ruiz, en que pretende la confirmacion de la referida sentencia con las costas:

Visto el informe del ingeniero del distrito de Aguilas, evacuado de orden del gobernador de la provincia á peticion de José Rosa, y presentado por este en la actual instancia, del cual resulta que, aun cuando los trabajos de la mina *Miscelánea* no habian podido practicarse de secreto, y sin que alguno se apercibiese de ello, no debieron tener la publicidad que los de otras minas cercanas y á la vista de las vias generales de comunicacion, por no ser el sitio de la *Miscelánea* de tránsito para ninguna parte, ocultarse sus labores á la vista de todo el que pasase por el camino de la Crisoleja, único de tránsito general inmediato, y no trabajarse las minas por aquel lado sino lo más puramente preciso para no perder el derecho á ellas:

Vistas las sumarias informaciones traídas á esta instancia por una y otra parte, y practicadas sucesivamente á su solicitud en los juzgados de Murcia y Cartagena, con objeto de acreditar la seducción empleada recíprocamente por las mismas con testigos de que se valió Rosa Ruiz para su prueba, segun las cuales cinco de los que en estas depusieron se retractaron en sus dichos en la informacion de los herederos de Pedrosa, manifestando haberles seducido aquel para que declarasen en su favor como lo hicieron, faltando á la verdad en los hechos articulados:

Vista en dichas informaciones la justificacion de la tacha legal opuesta y no desmentida respecto de la relacion de parentesco que mediaba entre Rosa y cuatro testigos de su prueba:

Vistas las ratificaciones de una y otra informacion, evacuadas por acuerdo de la seccion de lo contencioso del Consejo Real ante el provincial de Murcia:

Vistos los oficios dirigidos por el juzgado de primera instancia de Cartagena, relativos á la causa criminal que se está siguiendo en él contra José Rosa y otros por falso testimonio en negocio civil, para cuya continuacion pidió y se mandó remitir un tanto de las informaciones y ratificaciones mencionadas:

Visto el art. 30 de la ley de minería de 4 de julio de 1825, segun el cual se pierde el derecho adquirido á una mina y se hace esta denunciabile cuando se suspenden sus trabajos durante cuatro meses continuos ú ocho interrumpidos en el espacio de un año:

Considerando que no es suficiente para acreditar el abandono la prueba hecha por Rosa en este pleito, bien se atiende á las respectivas retractaciones de varios de sus testigos, bien á las tachas

que resultan contra otros, bien á la presuncion que produce contra todos ellos el informe facultativo de que se ha hecho mérito, tratándose de un hecho que no les interesaba conservar en su memoria, y que para verificarse requería el largo período de tiempo marcado por la ley sin la interrupcion de un solo dia:

Considerando que no habiendo justificado su intencion la parte demandante, que es á quien incumbe la prueba, procede la absolucion de la demandada, y que se le sostenga en la posesion y derechos legítimamente adquiridos:

Oido el Consejo Real;

Vengo en revocar la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Murcia en 22 de agosto de 1850, y en declarar nulo y de ningun valor ni efecto el denunciado hecho por José Rosa Ruiz con el nombre de *San Manuel*, de la mina *Miscelánea*, propia de los herederos de don Pelayo de la Pedrosa.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Segun aparece de la relacion hecha en el antecedente pleito, José Rosa Ruiz, vecino de Cartagena, denunció en 13 de julio de 1849, bajo el nombre de *San Manuel*, una mina ya denunciada en 14 de marzo de 1846 por D. Pelayo de la Pedrosa, con el título de *Miscelánea*, fundándose en que sus labores estaban abandonadas mas de cuatro meses consecutivos, contados desde los primeros dias de diciembre de 1838 hasta la fecha en que denunciaba el espresado José Rosa. Citados y emplazados la viuda y herederos de Pedrosa, se opusieron á dicho denunciado, pidiendo que se declarase nulo por no haber habido abandono en las labores de la mina; y practicadas pruebas sobre este extremo, presentó José Rosa treinta testigos que declararon ser cierto el abandono de la mina, y los herederos de Pedrosa otros treinta, de los cuales veinte y cinco dijeron no ser cierto el espresado abandono, ofreciéndose ademas por parte de este un certificado de la administracion de contribuciones indirectas de Murcia, en que acreditaba tener pagado el derecho de superficie hasta fin de 1849. El consejo provincial de Murcia, fundándose en el mayor número de testigos contestes á favor de Rosa, declaró válido y subsistente su denunciado, y caducada la mina *Miscelánea*: y entablada apelacion de este recurso ante el Consejo Real, este Supremo Tribunal, en vista del informe del ingeniero de Aguilas, evacuado de orden del gobernador de la provincia á instancia de Rosa, en que manifiesta que no debieron considerarse abandonadas las labores de la mina *Miscelánea*, aunque se trabajase

muy poco en ella; de haberse retractado de sus dichos cinco de los testigos que declararon á favor de Rosa, manifestando que habian sido seducidos para declarar como lo hicieron; de aparecer legalmente tachados otros cuatro de ellos, y de haberse acreditado otro falso de testimonio de José Rosa Ruiz en negocio civil, por lo cual se le estaba siguiendo causa criminal en el juzgado de Cartagena, ha revocado la sentencia del consejo provincial de Murcia, fundándose en aquel principio de derecho de que *actore non probante, reus est absolvendus*, declarando nulo y de ningun valor ni efecto el denunciado de José Rosa Ruiz en la mina *Miscelánea*.

Tales son los antecedentes de este negocio, en que nos parece razonable y conforme á las buenas doctrinas legales el fallo del Consejo Real. Es indudable que la parte demandada no presentó pruebas completamente robustas y concluyentes en defensa de su derecho, puesto que la certificacion de la administracion de contribuciones indirectas de Murcia no alcanza sino hasta fin de 1849, y el informe del ingeniero de Aguilas no manifiesta que las labores de la mina hubiesen continuado de una manera pública y ostensible, ademas de que las declaraciones de los testigos presentados por parte de los herederos de Pedrosa quedaban contrabalanceadas con las de los que presentó Rosa para probar su accion; pero precisamente por esto mismo dejaba de tener fuerza legal la prueba intentada por este último, fuera de que su demanda vino á quedar harto mal parada con las retractaciones de cinco testigos que se confesaron seducidos por el interesado, y con la tacha legal opuesta á otros cuatro de ellos, de ser parientes del mismo. Es, pues, indudable que no hay prueba legal suficiente en favor del demandante, y por consiguiente, que procede absolver al demandado y sostenerlo en la posesion de los derechos legítimamente adquiridos, como lo ha hecho el Consejo Real en el antecedente fallo. Aun suponiendo que la prueba del demandado hubiese sido todavía mas débil, y que la cuestion hubiese quedado enteramente dudosa, lo que no sucede, á nuestro juicio, en el caso anterior, podia apelarse para sostener dicho fallo á aquel otro principio de derecho, de que *in dubiis melior est conditio possidentis*. Por todas estas consideraciones repetimos que la antecedente sentencia del Consejo Real nos parece arreglada á justicia.

ADVERTENCIA. Con la antecedente decision concluyen las publicadas en mayo del presente año de 1852.

## SECCION DOCTRINAL.

## VINCULACIONES.

Sobre el preferente derecho que los poseedores de vínculos en 30 de agosto de 1836 tienen á su disfrute, respecto de cualesquiera otras terceras personas.

## ARTÍCULO II.

Si despues de las consideraciones que espusimos en el número anterior sobre el art. 1.º de la ley de vinculaciones de 1820, consideraciones que, á nuestro modo de ver, nos identifican por completo con el espíritu de los legisladores de aquella época, pasamos á ocuparnos del art. 2.º de la misma, habrá en nuestro modo de verlo y entenderlo la misma rigurosa consecuencia que hay entre sus disposiciones y las del artículo anterior. Si por este se declaraba estinguido el derecho de suceder, es evidente que no podia haber persona á quien atribuirlo, que nadie podria presentarse á ejercitarlo; y si los bienes se hallaban restituidos á su primitiva libertad, si la ley habia de surtir los efectos apetecidos y llenar el objeto que se habia propuesto, no es menos claro que el que los poseia pacíficamente al tiempo de su promulgacion se encontraba facultado por la misma para enajenarlos como verdadero dueño, por los medios admitidos para ello por el derecho comun, á cuyas reglas quedaban ya sujetos. Concediendo la ley á los poseedores de entonces la facultad de disponer libremente de los bienes, los declaraba dueños de ellos en toda la estension de la palabra. ¿En qué consiste, si no, el derecho de propiedad? ¿Qué viene á ser el dominio? El simple hecho de poseer es el signo natural de la propiedad, y la posesion no contradicha es la propiedad misma á los ojos de la ley y de la sociedad entera: así lo han reconocido todas las legislaciones, y no podian menos de reconocerlo y sancionarlo. La ley de 11 de octubre nada nuevo establecia en esta parte, nada inventaba; no hacia otra cosa que respetar un principio tan universal como necesario, fijando ese punto de partida, puesto que alguno era menester que fijara. ¿Cuál habia de ser, sino, el dia en que comenzase á tener efecto? ¿Desde cuándo, en qué generacion, en qué persona habria de verificarse la reforma establecida en el artículo primero? La fundacion era perpetua: detrás de una familia, estaba llamada otra: todo poseedor venia seguido de un sucesor inmediato, á quien á su vez reemplazaba otro, y así indefinidamente: el derecho era igual para todos, el agravio para algunos inevitable: ó se renunciaba completamente á la reforma, ó en caso de plantearla, en cualquier tiempo que se hiciese, le imprimirian la nota de injusticia y de iniquidad los sostenedores de los principios contrarios. Yo estoy bien seguro de que ni aquellas Cortes ni ningunas otras

habrian encontrado la resolucion del problema de un modo aceptable para todos, y dejando consultados y atendidos á la vez todos los derechos. La ley de 11 de octubre de 1820 se fijó, como era natural, en los poseedores que lo fuesen en aquella época sin contradiccion alguna, y les concedió la facultad de disponer libremente de la mitad de los bienes, en el mismo concepto en que la declaró mas adelante á favor de los inmediatos sucesores respecto á la otra mitad, en el concepto de dueños. Esto pudo hacerlo, y lo hizo en efecto, sin causar agravio; porque, obrando de esta suerte, no creia dar á unos lo que era de otros, sino que, tomando por dueño legítimo al poseedor, levantaba á su favor el gravámen que estaba pesando sobre los bienes. Dos personas eran únicamente conocidas para el legislador, y merecedoras de su preferente atencion: eran estas el poseedor y el sucesor inmediato, que por los alimentos era ya un copartícipe del primero: con ellos se entendió, pues, en sus disposiciones, y á ninguna otra tuvo presente al tiempo de establecerlas.

Y esto supuesto, se me dirá; los que tuvieran un derecho preferente al de los poseedores de aquella época con arreglo á las fundaciones, ¿habrán de perder esos bienes y renunciar á ellos? Yo no vacilo en responder con la conciencia tranquila, que deben perderlos con arreglo á la ley: y la declaracion en que así se establece, no solo no me parece estraña, sino que la veo fundada en una doctrina de frecuente aplicacion en el derecho comun. ¿Qué son las presunciones *juris et de jure*? Verdades incontrovertibles que la ley establece, aun cuando no lo sean tales en el orden de los hechos: en todos los casos en que ellas tienen lugar, la realidad queda vencida y cede á la presuncion; ó, mejor dicho, no se admite realidad en contrario. La negligencia, la ignorancia, no solo del derecho, sino aun de los hechos, ¿no perjudica tambien á los individuos? Las prescripciones mismas, ¿qué otra cosa son sino ficciones necesarias de la ley, que se sobreponen á la verdad? Sobre la teoría en que están basadas tantas doctrinas bien recibidas, tantas disposiciones justas del derecho, tantas ejecutorias respetables, es tambien sobre la que está basada la disposicion y la inteligencia que aquí se da al artículo segundo de que tratamos. Base de gobierno, de justicia y de perpetuidad, porque la sociedad no podria subsistir sin estos principios de conservacion y de orden, que son su mas sólida base y fundamento.

La propiedad, tal y conforme la conocemos, es una creacion de la ley: los títulos en que se funda, los medios de sostenerla y reclamarla, obra son de la ley: la ley la establece, la muda, la modifica segun los tiempos y las circunstancias, procurando, sin embargo, no infringir nunca las bases funda-

mentales de la justicia. En las vinculaciones no habia realmente derecho de propiedad; sabido es de sobra que el vinculista estaba reducido al percibo de las rentas, debiendo permanecer los bienes íntegros y unidos para el que debia sucederle con las mismas condiciones: es, pues, á todas luces indudable que el artículo segundo á que nos referimos creaba en su importante declaracion una propiedad y un propietario, queriendo que este lo fuese el poseedor actual de los bienes, conocido públicamente como tal, y no contradicho en su posesion por persona alguna. ¿A qué, pues, estrañar que fuesen envueltos en la ruina del vínculo los derechos desconocidos é inciertos, que en tal concepto pudiesen corresponder á terceras personas, aun cuando se diga que van á ejercitarlos sobre bienes ya libres de todo gravámen? Salvo, sin embargo, todo lo que podia salvarse en este conflicto. El legislador, á la manera de un piloto entendido y prudente que no aligera la nave sino lo necesario para libertarla del naufragio, procuró ocasionar el menor daño posible: por eso se respetaron los derechos de las terceras personas que estaban ya deducidos en juicio, y los bienes sobre que versaban fueron puestos á cubierto de lo determinado en los artículos segundo y siguientes, que no les eran aplicables sino en la época que se fijaba en el octavo, de que me ocuparé mas adelante.

Por último, á los que se hallan en el caso de sufrir ese perjuicio que se ha calificado de injusticia, á saber, el de que no se admitan sus reclamaciones á los bienes que se creen con derecho á obtener, yo les preguntaria al escuchar sus quejas: ¿teniais conocimiento de vuestro derecho al publicarse la ley? Entonces atribuid el daño á vosotros mismos, por no haber hecho uso de él en tiempo oportuno. ¿Lo ignorabais acaso? Entonces podrá haber otros muchos que sean mas atendibles que vosotros mismos: esperando á eso, la ley no podria promulgarse jamás. El interes social no puede subordinarse nunca al de un particular, y menos cuando este lo tuvo abandonado ó ignorado hasta un tiempo en que la ley ya no lo reconoce ni lo admite.

Tampoco he podido comprender cómo á estas personas se les concede, ya que no la accion vincular, porque se conviene en que no existe, la accion real ó reivindicatoria para demandar los bienes y obtenerlos en concepto de libres. ¿De dónde nace esta accion, en qué disposicion del derecho, ó en qué título se encuentra apoyada? Confieso que no lo conozco, y que en esta distincion escolástica no veo mas que una sutileza de ingenio, que no corresponde á la alta importancia de la cuestion ni á los elevados fines que el legislador tenia presentes al concebir y desenvolver el pensamiento de la ley. En la fundacion no podian encontrar su apoyo tales acciones, porque esta no era ya mas que

un documento histórico para probar que el mayorazgo habia existido, documento que habia quedado despojado de su eficacia civil. La ley que se habia considerado bastante poderosa para crear los vínculos, sacando los bienes de su natural y primitiva condicion, y perjudicando los derechos de familia, ¿no lo habia de ser para restituirlo todo á su primer estado, no obstante que con la reforma se lastimasen derechos existentes?

Tampoco podian fundarse semejantes acciones en el derecho comun, en atencion á que se trataba de bienes que, habiendo permanecido hasta entonces fuera del comercio, no podian adquirirse ni trasferirse por ninguno de los medios hábiles para ello, segun el mismo derecho.

Por otra parte, esta accion real ó reivindicatoria habria de darse, conforme á su naturaleza, contra los bienes mismos donde quiera que estuviesen, sin que mereciesen respeto los contratos de enajenacion celebrados con una persona hábil á los ojos de la sociedad y de la ley misma, como lo era el poseedor actual. De este modo vendríamos á deducir necesariamente que estaba dentro de la ley la facultad para decretar la libre enajenacion, y lo estaba asimismo el silencio necesario para invalidar esas enajenaciones, aunque hubiesen sido hechas por título oneroso. Esto es, en verdad, repugnante, es imposible: si existiera una ley de esta clase, seria una ley caprichosa é inícuca. Pero los legisladores de 1820 no autorizaron tal principio, ni las leyes posteriores motivadas por aquella reforma lo han entendido así, cualesquiera que hayan sido los principios políticos de la época en que se han dado. La ley de 1835, asegurando el pleno dominio de los bienes á los compradores de la época anterior, siempre que no hubiesen llegado á desprenderse de los mismos; y la de 1841, restableciendo en su fuerza y vigor las enajenaciones, hipotecas y demas obligaciones impuestas sobre la mitad libre por los actuales poseedores en 1820, demuestran, en mi juicio, que la inteligencia genuina del artículo segundo que venimos examinando es la que le daba en sus escritos el Sr. Pacheco, y la que me he propuesto defender tambien en el presente trabajo.

De otra manera, ¿cómo es posible que en ninguna de estas tres épocas cuidasen los legisladores de proveer de remedio á un mal tan grave, haciendo alguna declaracion sobre tan interesante punto? ¿Entienden acaso los que sostienen la doctrina contraria que todos esos contratos quedaron en inseguridad y sujetos al éxito de las demandas que pudieran interponer otras terceras personas que se considerasen con derecho preferente? ¿Han meditado bien sobre los inconvenientes que de esto habian de seguirse, sobre enredosos y largos pleitos que habian de originarse, sobre las compli-

caciones que habian de surgir, y sobre la decepcion tan completa en que se envolvía á los que, confiados en el testo claro y esplicito de la ley, empleaban sus capitales en esas compras ó las facilitaban bajo esa garantía? Nada replicaré, si así lo afirmasen; deploraré únicamente que no nos sea dado conocer la verdad tal como ella es en sí.

Todavía viene á confirmarme mas y mas en mi opinion el testo del artículo octavo de la ley, cuyo exámen reservo para el número inmediato.

LÁZARO ARIAS RAVANAL.

### Presupuestos para el año de 1853.

Por la breve reseña que hicimos en el artículo anterior de los resultados que ofrecían en globo los presupuestos que hace pocos dias ha publicado el gobierno, comprenderán nuestros lectores que el relativo al ministerio de Gracia y Justicia ha quedado con leve diferencia como el del año que va á terminar; siendo por consiguiente iguales las dotaciones que se han designado para 1853 á los funcionarios del orden judicial y fiscal.

Al publicar dichos presupuestos anunciaba el gobierno que serian estos presentados para su exámen y aprobacion á las Cortes, que se hallan convocadas para el dia 1.º de marzo próximo; y esta circunstancia, y ademas la consideracion poderosa de que el nuevo ministerio que ha entrado á regir desde anteayer los destinos del pais es muy probable que verifique algunas alteraciones en tan importante materia, son ambos motivos razonables que nos autorizan á volver á la discusion de este interesante asunto.

La causa que hemos defendido en nuestros artículos sobre las *dotaciones*, es altamente noble y justa, y en estas dos condiciones de nobleza y de justicia está cifrado el título de su victoria, por mas que tenga que vencer dificultades y sufrir contratiempos que permite á veces la Providencia en las grandes empresas, para purificar á los que sufren y padecen, y hacer algun dia mas brillante la corona de su gloria. Cuando nosotros hemos visto publicados los presupuestos para 1853, á los pocos dias de salir á luz en EL FARO NACIONAL nuestros últimos artículos sobre las *dotaciones*, ni nuestra fe se ha amortiguado, ni nuestra constancia ha decaído: antes, por el contrario, hemos juzgado que si el cielo consentía esta nueva prueba de la resignacion de los funcionarios á quienes nos referimos, seria porque hubiese de brillar para ellos, mas tarde ó mas temprano, un rayo de esperanza. La variacion que acaba de adoptar S. M. en la direccion de los negocios públicos, reemplazando con otro nuevo el ministerio que formó los indicados presupuestos, es tal vez este rayo de esperanza, que acaso ob-

tenga una realizacion lisonjera, si no en el momento, al menos cuando se verifique en marzo próximo la reunion del nuevo Parlamento, donde los presupuestos han de ser examinados y discutidos.

Las condiciones del debate y el estado de la cuestion han variado esencialmente. Si el anterior ministerio pudo tener motivos que creyera justos para sostener las dotaciones bajo el mismo pie en que han estado este año, el nuevo gobierno, que no tiene los compromisos de aquel, ni es, por consiguiente, el autor de las *dotaciones*, tal y como hoy se hallan, puede sin duda y debe introducir en ellas las modificaciones que crea necesarias, conformes con la dignidad personal del ministerio judicial y fiscal y con lo que exige imperiosamente el honor de la administracion de justicia.

A realizar esta obra de reparacion está llamado el nuevo gobierno de S. M., que puede trabajar libre y desembarazadamente en ella; y con el objeto de prestarle nuestro débil auxilio en tan interesante trabajo, volveremos á ocuparnos de este asunto en uno de los números inmediatos con la misma lealtad, que es nuestra constante divisa, sean los que quieran los hombres que estén al frente de la administracion del Estado, y en los que, ajenos, como lo somos á todo interes de partido, solo vemos los consejeros de S. M. y los representantes de la autoridad suprema, á quienes los escritores de conciencia deben siempre el lenguaje del respeto y de la verdad.

## SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Pleito sobre la sucesion de un hijo natural en la posesion de un mayorazgo.

Nuestros lectores recordarán el empeñado litigio que han sostenido en este alto tribunal D. Agustin Braco y D. Mateo Ricardo Lopez, sobre preferente derecho á la posesion de un vínculo, y de cuyo litigio, por el interes que presentaban las cuestiones de derecho que en él se ventilaron, por los ilustrados defensores de ambas partes los Sres. Concha Castañeda y Rivero Cidraque, hicimos una estensa relacion en los números 139 y 140 de EL FARO NACIONAL. El pleito fue fallado EN DISCORDIA, y para dirimir esta se celebró en principios de noviembre nueva vista, asistiendo á ella el número suficiente de señores magistrados para poder formar sentencia.

Ambos letrados redoblaron, como era natural, sus esfuerzos en esta última trinchera del debate jurídico; y sus discursos, si bien conformes en el fondo con los que habian pronunciado en la ante-

rior vista, aparecieron nutridos de una argumentación vigorosa, con la que cada defensor procuró inclinar en favor de su parte la balanza del criterio judicial, pendiente, digámoslo así, en el fiel, con motivo de la discordia ocurrida.

El Sr. Concha Castañeda, defensor de D. Agustín Braco, y que venía sosteniendo en el pleito su preferente derecho sobre el de su contrario, á quien suponía inhábil para suceder, por ser hijo legitimado, pronunció un discurso breve, aunque nutrido, entrando desde luego en el fondo de la cuestión, relativa á saber si la cláusula del fundador, que excluía de la posesión del mayorazgo á todo el que no hubiese nacido de legítimo matrimonio, privaba de la sucesión al hijo legitimado por el subsecuente consorcio. El letrado reconoció la importancia de los derechos que concede la ley á los hijos que se encuentran en el caso del D. Mateo Ricardo; pero manifestó que no era esta la cuestión del pleito, que consistía únicamente en deslindar si dicho opositor tenía derecho al vínculo, según la *ley especial de la fundación*, que era, á juicio del letrado, y según las doctrinas corrientes y la práctica de todos los tribunales, la base fundamental en todas las sucesiones vinculadas, y base que no podía atacarse sin violentar la voluntad del fundador, que era libre para imponer á sus sucesores las condiciones que tuviera por convenientes, mientras no ofendiese con ellas los principios de la justicia ó los preceptos de la religión y de la moral.

Plantada así la cuestión, y siendo un hecho consignado en autos y confesado de contrario que D. Mateo Ricardo Lopez había nacido fuera de legítimo matrimonio, sostenía el defensor del señor Braco que cuanto se alegase por aquel respecto á los derechos que en tésis general concede la ley á los hijos legitimados, era inconducente é inaplicable al caso especial sobre que se disputaba en el pleito. El Sr. Concha, discurrendo sobre esta base, desenvolvió, con bastante novedad en las formas, las doctrinas que había espuesto con más extensión en su anterior informe, y concluyó manifestando al tribunal que mientras no se demostrara que la voluntad de los fundadores era en las fundaciones un objeto indiferente, y que las condiciones lícitas que establecían eran una letra muerta en la institución de los mayorazgos, sería preciso, en su sentir, reconocer que la parte contraria estaba excluida de la sucesión en el vínculo disputado, y que D. Agustín Braco y Lopez disfrutaba de un derecho preferente concedido por el fundador, autorizado por la ley, y favorecido por las buenas prácticas de la jurisprudencia.

El defensor de D. Mateo Ricardo Lopez, el licenciado Sr. Rivero y Cidraque, sosteniendo con vigor la preferencia de su patrocinado á la sucesión del vínculo que era objeto del litigio fallado en dis-

cordia, desenvolvió las doctrinas legales sobre los derechos de los hijos legitimados por el medio recomendable del subsecuente matrimonio, esforzándose en demostrar que su condición y carácter eran, según el derecho español, y conforme á las doctrinas de los mejores intérpretes y comentadores y á la práctica de los tribunales más autorizados, iguales en un todo, disfrutando de los mismos derechos civiles y consideraciones sociales que disfrutaban los que nacen de legítimo matrimonio.

Analizando después la cláusula, que era el punto grave del litigio, dijo el Sr. Rivero que su defendido no se hallaba dentro de la exclusión que en la misma se marca, y que dicha cláusula, para surtir efecto contra su cliente, debía ser expresa y determinada, porque de otra manera era injusto y violento aplicarla al D. Mateo Ricardo.

Así el Sr. Rivero como el Sr. Concha desenvolvieron, en apoyo de sus respectivas pretensiones, los principales argumentos de que se habían servido en sus anteriores informes, que tenemos consignados en los referidos números 139 y 140 de este periódico, por cuya razón nos abstenemos de dar mayor amplitud á esta reseña.

Dilucidada la cuestión de derecho, con tanta extensión y con tan luminosos ratiocinios, por ambos letrados, esperábase con afán el fallo que había de decidir un punto de jurisprudencia, que ofrece no poco interés en la práctica, por los varios casos de igual naturaleza que con frecuencia ocurren: empero las esperanzas y deseos de los interesados en el pleito, y de los que, sin tener este carácter, buscaban en el fallo de esta cuestión una útil enseñanza en un punto de derecho de tanta trascendencia, se han disipado completamente, al ver que los señores magistrados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se reconocen incompetentes para conocer del litigio, habiendo dictado el auto siguiente:

*Se declara incompetente este Supremo Tribunal para conocer de la cuestión que se ventila en estos autos, los cuales se devuelvan al juzgado inferior con el oportuno despacho; y las partes, si les convinieren, usen del derecho que crean asistirles, dónde y como corresponda.*

Aun cuando la sentencia no expresa, como fuera de desear, la razón legal por la que se declara el Tribunal incompetente, creemos que acaso esta razón sea lo dispuesto en las leyes 15 y 21, tít. IV, lib. VI, de la Novísima Recopilación, en las cuales se establece que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los pleitos sobre sucesión de mayorazgos, aunque intervengan militares en dichos pleitos, como sucede en este, sin otra limitación que la del caso en que los referidos pleitos provengan de disposición testamentaria (ley 21 citada) hecha por los mismos militares. S

tal ha sido la mente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no hay duda que es legal y procedente su providencia; pero es en verdad sensible que ni en el tribunal inferior, ni en los primeros trámites de la segunda instancia se haya descubierto esta incompetencia del fuero militar, lo cual habria evitado á las partes los gastos y dilaciones que han sufrido en este litigio, que ahora vuelve á principiar cuando estaba á punto de terminarse.

La providencia se ha ejecutoriado, y en su virtud y cumplimiento, es de creer que á estas horas, si las partes insisten en sus respectivas pretensiones, habrán acudido á la jurisdiccion ordinaria, donde la tramitacion será naturalmente brevísima, porque la cuestion que se ventila es de puro derecho, y la discusion judicial en las dos instancias por que ha pasado en el fuero de Guerra ha puesto de manifiesto cuanto por una y otra parte puede alegarse.

El respeto que debemos guardar á la independencia del tribunal que ha de conocer nuevamente sobre el fondo de la cuestion, no nos permite aventurar por ahora juicio alguno. Cuando la sentencia que recaiga sea ejecutoria, emitiremos con franqueza nuestra opinion en el terreno de la ciencia, único en el que puede y debe ocuparse dignamente de estos negocios nuestro periódico.

## CRONICA.

**Un asesinato y un robo en sagrado.** De Ciudad-Rodrigo nos escriben hace dias dándonos noticia de dos nuevos crímenes que se han cometido en aquel partido. Hé aquí lo que sustancialmente nos dice nuestro corresponsal acerca de estos lamentables sucesos, de que por falta de espacio no hemos podido ocuparnos hasta hoy:

«Próximo á casarse un jóven, residente en Payo, con una jóven de Navas-Frias, se dirigió al pueblo de esta el dia 1.º de noviembre anterior para celebrar su segunda amonestacion, y durante el mismo dia ninguna quimera ni disputa tuvo que pudiera hacerle temer por su seguridad. Llegada la noche se dirigió, acompañado de un hermano suyo y de la novia, á casa de un pariente de esta, donde, trascurrido poco tiempo, se presentaron otros tres jóvenes que le exigieron en términos descompuestos, y hasta con amenazas graves, una cuartilla de vino, á cuya exigencia no tardó en acceder, rehuendo así por su parte todo motivo de cuestion, y procurando asimismo no darse por sentido de la insistencia con que uno de dichos jóvenes le estuvo ridiculizando por su traje. Habiendo manifestado la novia, cuando esto ocurría, el deseo de retirarse á su casa, lo verificó, acompañada del mismo, y pasado algun tiempo volvió á salir este

de dicha casa con direccion á la en que estaba hospedado; mas apenas habia andado treinta pasos, cuando recibió un palo en la cabeza que le hizo caer al suelo, y en tal actitud, hasta siete heridas con arma blanca, que produjeron casi instantáneamente su muerte, pues, segun tenemos entendido, apenas pudo hablar lo bastante para manifestar quiénes habian sido los agresores.

»Participado inmediatamente el suceso al juzgado por el alcalde de Navas-Frias, desplegaron el mayor celo el jóven asesor del encargado de la jurisdiccion, D. Atanasio de Pando, y el promotor fiscal del juzgado, D. Ramon de Colsa, no menos que el escribano, D. Manuel Fernandez Cantero, todos los cuales se constituyeron inmediatamente en Navas-Frias, é instruyeron con gran actividad la sumaria, en la que, para mayor claridad, se levantó un plano ó diseño del sitio en que habia ocurrido el suceso.

»Han sido reducidos á prision, con este motivo, los tres jóvenes á que mas arriba aludimos, por las sospechas que abrigaba el juzgado acerca de su criminalidad, especialmente respecto al uno de ellos, que, habiendo sostenido relaciones amorosas con la novia del asesinado no hacia mucho tiempo, se presentó el mismo dia del suceso en Navas-Frias, de donde se hallaba ausente.

»Apenas repuestos de la dolorosa impresion que nos causó el hecho espresado, tuvimos noticia de haberse cometido otro atentado no menos grave. Violentadas en la noche del 8 del actual las puertas de la iglesia de Castillejo de dos Casas, fueron robados varios objetos sagrados, y entre ellos el copon, para lo cual los criminales necesitaron fracturar tambien el sagrario. Nos consta que el juzgado sigue con la mayor actividad la causa formada para la averiguacion y castigo de este delito.»

—**Nuevo ministerio.** En la *Gaceta* de ayer aparecen admitidas por S. M. las dimisiones de D. Juan Bravo Murillo, presidente del Consejo de ministros y ministro de Hacienda; de D. Manuel Bertran de Lis, ministro de Estado; de D. Ventura Gonzalez Romero, ministro de Gracia y Justicia; de D. Joaquin de Ezpeleta, ministro de Marina; de D. Cristóbal Bordiu, ministro de la Gobernacion, y de D. Cayetano Urbina, ministro de la Guerra. Asimismo aparece nombrado presidente del Consejo de ministros y ministro de Estado, el teniente general D. Federico de Roncali, conde de Alcoy; ministro de la Guerra el general D. Juan de Lara; ministro de Gracia y Justicia D. Federico Vahey; ministro de Hacienda D. Gabriel de Aristizabal; ministro de Marina el conde de Mirasol, y de la Gobernacion, D. Alejandro Llorente; mandándose al propio tiempo que el conde de Mirasol se encargue interinamente del ministerio de Fomento.

—Pagas á los jueces. De un juzgado de primera instancia nos escriben lamentándose de lá escesiva documentación que se exige en algunos partidos á los jueces y demas funcionarios de la administración de justicia para el percibo de sus sueldos, pues han de remitir al habilitado de provincia todos los meses dos testimonios de estar en ejercicio, uno con fecha del día 1.º, y otro con la del 20 del mismo mes, estendidos en papel del sello 3.º: «de suerte, dice nuestro comunicante, que con el descuento gradual, la letra de giro, el tanto de cobranza al habilitado y los gastos de correo, se viene á rebajar el trece y á veces el catorce por ciento.» Creemos que todas estas formalidades no estarán establecidas de real órden y como medida general; y si, como parece regular, son solo un efecto del exagerado celo de algunos jefes de provincia, se debiera mandar que dejaran de observarse, teniendo en cuenta que es muy suficiente á demostrar la continuacion en el ejercicio del cargo la nómina que se dirige á la capital, firmada por todos los funcionarios del órden judicial, con el visto bueno del secretario de gobierno del juzgado: mucho mas tratándose de empleados inamovibles por la naturaleza de sus destinos, y cuyas traslaciones y remociones son por lo general muy poco frecuentes.

—Publicacion importante. En su correspondiente lugar verán nuestros lectores el anuncio de las *Instituciones prácticas, ó curso elemental completo de práctica forense*, cuyo autor es el ilustrado y bien conocido jurisconsulto y profesor D. Juan María Rodríguez, catedrático de la universidad de Sevilla. En pocas obras de su clase hemos visto tanta copia de doctrina, tan escogida erudicion, tan completo conjuntó de materias, y tan lógico y acertado método, como en el libro á que nos referimos, y que con el mayor interes recomendamos á nuestros lectores. Divídese en ocho partes: la primera trata de las personas que intervienen en los juicios con carácter oficial y como interesadas, y de sus deberes, atribuciones y cualidades; la segunda, de los juicios en general, con la esplicacion de todos sus trámites; la tercera, de los juicios en particular, con toda su sustanciacion; la cuarta, de los juicios universales; la quinta, de los eclesiásticos; la sexta, de los recursos ordinarios y extraordinarios; la sétima, de los negocios contenciosos que tienen lugar en materias administrativas, y de los expedientes instructivos y gubernativos que se siguen en diferentes tribunales y juzgados; y la octava, de lo puramente ritual, ó sea formulario general de los escritos, autos y diligencias que pueden ocurrir con mas frecuencia en los juicios y recursos. El autor no se ha limitado á presentar la *teoría de la práctica*, como generalmente se ha hecho en esta clase de obras, sino que, sirviéndose de ella como

de una antorcha para dar luz á las materias que trata, ha conseguido imprimir en su obra el carácter de utilidad inmediata que deben tener, ofreciendo en ella un conjunto de principios y consecuencias, de teorías y ejecucion, á que no sin razon apellida *la práctica practicada*. Esta es en realidad la mayor importancia de este notable libro; y á ella se agregan las que son consiguientes al buen órden y distribucion de las materias, á la precision del lenguaje y á la exactitud de las numerosas citas de leyes, decretos y reales órdenes que tanto abundan en el testo, así como las hay de autores ó comentaristas de nota en los casos opinables, ó sobre los cuales ha guardado silencio el legislador. Por su forma eminentemente elemental, es una de las obras mas útiles que conocemos para los cursantes de *práctica forense*; y por todas sus demas dotes la consideramos no menos provechosa aun á los jurisconsultos ya formados, los cuales encontrarán en ella un repertorio ó *memorandum* de los conocimientos que en el foro constituyen su profesion. Sentimos que la estrechez de nuestras columnas no nos permita estendernos mas en el exámen de una produccion que tanto honra á su inteligente autor, y tanta utilidad puede reportar á la juventud estudiosa.

## ANUNCIOS.

**Instrucciones prácticas, ó curso elemental completo de práctica forense**, por el doctor D. Juan María Rodríguez.

Esta obra consta de dos tomos en 8.º mayor, y se halla de venta, á 50 rs. en rústica, y 60 á la holandesa, en los puntos siguientes:

*Madrid*: Gabinete literario, calle del Príncipe, núm. 23.

*Sevilla*: Librería é imprenta de Alvarez y Compañía, calle de los Colcheros, núm. 25 moderno.

*Cádiz*: Librería é imprenta de D. Fernando Freduchi, plaza de la Constitucion.

**Agenda de bufete ó libro de memoria**: diario para 1853. Precio, encuadernado, 8 rs.

Esta obra está reconocida en todos los paises como indispensable para las casas de comercio, para los banqueros, para las oficinas y para todas las personas que deseen llevar buen método y órden en sus cuentas diarias. Hállase al final de la misma la reduccion de toda clase de monedas extranjeras á las españolas; un cuadro de los pesos y medidas antiguos, comparados con el nuevo sistema métrico decimal; una lista por órden alfabético de todos los establecimientos públicos; lo relativo á las audiencias que dan los señores directores; los medios de visitar las academias, museos, gabinetes, bibliotecas, etc.; la indicacion de los ministerios; de los teatros, con los precios de sus localidades; de los caminos de hierro, con sus precios y horas de salida; de las diligencias y trasportes, etc., etc.

Se halla de venta en esta corte en la librería de Bailly - Bailliere, calle del Príncipe, núm. 11.

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852. — Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde núm. 6, cuarto bajo.